



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300720210064000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “COOEDUMAG”	NIT 891.701.124-6
DEMANDADO	MIRNA ROSA COLPAS MARTÍNEZ	CC. N° 32.846.182.
	BEATRIZ PANTOJA LEAL	CC. N° 36.542.534.
	ELDA MARÍA VIZCAINO RODRÍGUEZ	CC. N° 26.758.396.

Con proveído del 10 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

La parte demandante allego memorial en el que indicó subsanar las falencias anotadas en el auto de inadmisión, estableciendo hace uso de la clausura aceleratoria desde el 13 de agosto de 2020, que pretende intereses moratorios desde la presentación de la demanda, en lo que se refiere al poder, la parte demandante indicó lo siguiente:

En relación con el poder especial se manifiesta que éste se envió directamente a su despacho, desde el correo electrónico que figura dentro del Certificado de Cámara de Comercio de Santa Marta a nombre de la parte demandante Cooperativa Coedumag (cooedumagdalena@hotmail.com), el día **11 de noviembre de 2022** a las 4:06pm (Se adosa las constancias de envío y el recibido automático del juzgado) reformándose para ello el **HECHO SEXTO** y el acápite de **PRUEBAS** y en relación con fecha de uso de la cláusula aceleratoria se reforma la demanda incluyendo el **HECHO OCTAVO**, para tal fin; para así hacer una debida integración de esta en un solo documento:

Visto lo anterior, tenemos que la parte activa no subsano las falencias anotadas en el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, pues no realizo la corrección del poder como lo pidió este despacho en la providencia anotada, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es el señora ANA MARIA ANGEL BARCO facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300720210064000	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG"	NIT 891.701.124-6
DEMANDADO	MIRNA ROSA COLPAS MARTÍNEZ	CC. N° 32.846.182.
	BEATRIZ PANTOJA LEAL	CC. N° 36.542.534.
	ELDA MARÍA VIZCAINO RODRÍGUEZ	CC. N° 26.758.396.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)"*

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante, situación que no cumple el poder otorgado ni en la presentación de la demanda, ni en la subsanación de la misma.

Por lo anterior y con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda ejecutiva seguido por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra MIRNA ROSA COLPAS MARTÍNEZ, BEATRIZ PANTOJA LEAL y ELDA MARÍA VIZCAINO RODRÍGUEZ, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por:01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334b59620d847d344a5fd7a1e5c6cae868932d78b1bde463f1256c9ec5db718c**

Documento generado en 12/01/2023 10:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	4700140530052022077900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GLEDYS ISABEL OLIVARES PERTUZ	CC. 36.665.587
DEMANDADO	EDUARDO ANTONIO ROSADO MEJIA	CC. 4.978.805

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta que el poder allegado no cuenta con los requisitos de la ley 2213 de 2022 al no contar el mensaje de datos con la antefirma de la persona que lo otorga, siendo diferente a lo contenido en el documento del poder adjunto.

Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

De igual forma, requiere esta judicatura que el demandante aclare como está liquidando los intereses corrientes, teniendo en cuenta la forma en como estos se tasan con relación a los moratorios.

Por lo anteriormente se,

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	4700140530052022077900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GLEDYS ISABEL OLIVARES PERTUZ	CC. 36.665.587
DEMANDADO	EDUARDO ANTONIO ROSADO MEJIA	CC. 4.978.805

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0383f83dafc76d2dc1e791682bd7b51a3ac8f49ce2182ec503b16ded3cce9af2**

Documento generado en 12/01/2023 10:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DEMANDA DE PERTENENCIA	
RADICADO	47001405300520220077800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JESUS MARIA RESTREPO CORREA	C.C. 12.530.614
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES NITZA DENYER DE GUILLOT Y ELOY GUILLOT HURTADO (Q.E.P.D)	

Una vez realizado el estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión por las siguientes razones:

En primer lugar, el Certificado de Libertad y Tradición cuenta con más de un mes de ser expedido. Igualmente, en el expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta se señala que se expidió el día 29 de septiembre de 2022, no se tiene certeza de cuando fue expedido.

Por otra parte, la demanda es dirigida hacia los herederos indeterminados **DE LOS CAUSANTES NITZA DENYER DE GUILLOT Y ELOY GUILLOT HURTADO (Q.E.P.D)**, sin embargo, en la anotación número 3 del certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos público de Santa Marta, se nota el acto de venta de la posición del bien inmueble que se pretende usucapir, entre los señores GUILLOT DENYER FERNANDO ANTONIO y BONILLA VARELA RAUL ALFONSO, es por ello que esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión con el propósito de que la parte activa indique por que dirige la demanda solo hacia los herederos INDETERMINADOS del causante **ELOY GUILLOT HURTADO** si se presume que el señor GUILLOT DENYER FERNANDO ANTONIO es un heredero determinando del difunto.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener a al abogado MIGUEL ALBERTO TEJEDA MEZA, como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados

en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: Jud002

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f158e3b0e67d1d4ac6ba1483b64774be3971dab573a364a3613dca5df1e376c3**
Documento generado en 12/01/2023 10:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	4700140530052022077700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	MARLON FABIAN LLANOS YEPES	CC. 84.458.984

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por el apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4**, atendiendo que el señor **MARLON FABIAN LLANOS YEPES CC. 84.458.984** suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición, en el cual se faculta al acreedor en su cláusula décima novena para ejecutar la garantía mobiliaria.

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1.

Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

Por último, este juzgado reconoce personería a JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega” de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa TZV635, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial contra **MARLON FABIAN LLANOS YEPES CC. 84.458.984**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución de fecha 31 de octubre de 2022 y con folio electrónico N° 20180815000025800 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	4700140530052022077700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	MARLON FABIAN LLANOS YEPES	CC. 84.458.984

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado de la siguiente forma:

Clase	AUTOMOVIL	Carrocería	HATCHBACK
Marca	HYUNDAI	Modelo	2018
No Serie	MALA751CAJM694966	Línea	GRAND I10
No Chasis	MALA751CAJM694966	Placa	TZV635
Motor	G4LAHM547565	Color	AMARILLO
Servicio	PUBLICO	Capacidad	N/A

De propiedad del deudor **MARLON FABIAN LLANOS YEPES CC. 84.458.984**, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4**, o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero dispuesto por el acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4** o su apoderado, con quien se pueden comunicar a través del correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co y a notificaciones@carrilloyasociados.com.co, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c02169dea3e628a96f2816886efb0348c75533465c8cf45ad80b50d722704a7**

Documento generado en 12/01/2023 10:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PERTENENCIA	
RADICADO	47001405300520220076600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GRISMALDO SALAZAR DUARTE	C.C 585.468.863
DEMANDADO	YOLANDA DEL RIO POLO	C.E 156.506
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO ANTONIO ARTECHE JIMENEZ	

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, encuentra esta judicatura pertinente su inadmisión toda vez que no se evidencia en el expediente el avalúo catastral o comercial del bien inmueble siendo este un requisito para la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Así mismo, consideramos inadmitir la demanda con el propósito que la parte actora adjunte el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta de los bienes inmuebles identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-108913 y 080-82521, al tenor del art. 375 num. 5 del C.G.P

Aunado a lo anterior, los documentos deben ser aportado con un término inferior de expedición menos de 1 mes.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA	PERTENENCIA	
RADICADO	47001405300520220076600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GRISMALDO SALAZAR DUARTE	C.C 585.468.863
DEMANDADO	YOLANDA DEL RIO POLO	C.E 156.506
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO ANTONIO ARTECHE JIMENEZ	

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8073722f9079b2e6eb442f4aeaf751d0e47d3b4ffe03739dbc5aa44d15ef31**

Documento generado en 12/01/2023 10:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	4700140530052022074400	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	GLORIA ESTHER PACHECO MENDIVIL	CC. 36.528.895

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta que el poder allegado no cuenta con los requisitos de la ley 2213 de 2022 al no contar el mensaje de datos con la antefirma de la persona que lo otorga, siendo diferente a lo contenido en el documento del poder adjunto.

Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así mismo, en el escrito de demanda tampoco se indica: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	4700140530052022074400	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	GLORIA ESTHER PACHECO MENDIVIL	CC. 36.528.895

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad2148da46e3c4a4863d4e2e9f1b4b9196da6f8899de2f931c84807d9a65cd8**

Documento generado en 12/01/2023 10:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00665-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AIR-E S.A.S E.S.P.	NIT. 901.380.930-2
DEMANDADO	INVERSIONES SANTA PALMA S.A.S	NIT. 900536108-2

Con proveído del 23 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que la activa adjuntara el poder cumpliendo todos los requisitos que indica el art. 74 del Código General del Proceso o en su defecto por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En el sub examine y para subsanar se nos ha incorporado el mismo mandato; se advierte que para el despacho no hay asomo de duda respecto a que el mandato se haya emitido desde el correo para notificaciones anotado en el certificado de cámara de comercio; el llamado se hizo respecto del mensaje de datos por medio del cual confiere.

Rememoramos que el art. 5 inc. 1 de la Ley 2213 de 2022, señala que:
“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Entonces, en los mensajes de datos, cuya impresión de pantalla se insertó en el auto anterior, no está el nombre del representante legal de la empresa accionante (antefirma), requisitos que es exigido por la norma previamente transcrita en concordancia con lo establecido en la Ley 527.

De lo anterior, tenemos que la demanda no fue subsanada en lo que concierne al otorgamiento del mandato, puesto que el otro requerimiento, a saber, el envío de las facturas ahora si es posible visualizarlas; motivo que conduce al rechazo de la demanda por no haberse subsanado íntegramente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva seguida por AIR-E SAS ESP contra INVERSIONES SANTA PALMA S.A.S., por no haberse subsanado en su integridad.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00665-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AIR-E S.A.S E.S.P.	NIT: 901.380.930-2
DEMANDADO	INVERSIONES SANTA PALMA S.A.S	NIT: 900536108-2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b353b57791200aae91ecfaa07b4ab9de716306ab04dcbd4deebcd46c2d80b519**
Documento generado en 12/01/2023 10:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00662-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	CC. 860029396
DEUDOR	DELFINA CAMELO	CC. 35490913

Habiéndose subsanado tempestivamente el defecto advertido en proveído del 23 de noviembre de 2022 y de conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. JOU 053” realizada por el apoderado judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, atendiendo que la señora DELFINA CAMELO, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula OCTAVA se pactó lo siguiente:

“OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GRANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, entregará inmediatamente el vehículo y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno.”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

RESUELVE:

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00662-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CC. 860029396
DEUDOR	DELFINA CAMELO	CC. 35490913

PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa J0U053, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra DELFINA CAMELO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 12 de octubre de 2022 y con folio electrónico No. 20201021000000400 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciase** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo marca CHEVROLET, línea Beat, Color plata sable, Clase automóvil, servicio particular, Modelo 2020, de placas J0U053, Chasis 9GACE5CD0LB031651, Motor Z1193570L4AX0169, de propiedad de la demandada DELFINA CAMELO, identificada con CC No. 35490913, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@convenir.com.co y Claudia.rueda@convenir.com.co; teléfono 3861020 Ext. 1007; celular 3134937848.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc6650d3a74ffaac2c74f3a3df90bcca4665732560803be65dd795cf51506d1**

Documento generado en 12/01/2023 10:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00645-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OSCAR AUGUSTO MORALES QUINTERO	CC. 92.531.628
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO TREJO YANTEN	CC. 85.464.658

Con proveído del 22 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que la activa aclarara cual acción ejerce, puesto que anuncia que presenta demanda de resolución de contrato de compraventa de una vivienda celebrado con CARLOS ALBERTO TREJO YANTEN pero pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$50.000.000, siendo estas acciones excluyentes; también se advirtió que en el evento de impetrar la demanda verbal debía ajustar las pretensiones a esta clase de proceso e incorporar el juramento estimatorio y en caso de presentar acción ejecutiva, debía ajustar el mandato, aportara completo el poder, puesto que no se visualiza la nota de presentación personal impuesta por el Notario Público y aporte completo el acta de conciliación.

Dentro del término legal, el apoderado demandante, allega memorial para subsanar manifestando que la acción la encausa por la vía ejecutiva ajustando sus pretensiones a esta clase de proceso; empero, el mandato especial, amplio y suficiente que incorpora indica que es conferido para llevar: *“... hasta su terminación demanda de resolución de contrato de compraventa de bien inmueble, contra el Sr. Carlos Alberto Trejos yanten.”*

Sobre el particular nos enseña el art. 74 inc 1 del C.G.P.:

*“Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”(negritas y subrayas nuestras).*

De lo anterior se colige que la demanda no fue subsanada íntegramente; en virtud de ello con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal seguida por OSCAR AUGUSTO MORALES QUINTERO contra CARLOS ALBERTO TREJO YANTEN, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00645-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OSCAR AUGUSTO MORALES QUINTERO	CC. 92.531.628
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO TREJO YANTEN	CC. 85.464.658

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5e75459121f37678b698467da68ba739343fc12932be7f31fb83274dc98996**
Documento generado en 12/01/2023 10:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00056-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOEDUMAG	NIT. 891.701.124-6.
DEMANDADO	ROBINSON RAFAEL VARELA VARELA.	C.C.#5.056.248
	GERLIS MARIA SALGUEDO DE LEON.	C.C.#26.801.561
	ALBERTINA DE JESUS BARRANCO OROZCO	C.C.#57.302.381.

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería al abogado JUAN MIGUEL PRADA RIVERA para que represente a la parte cesionaria en este proceso, COOPERATIVA COOEDUMAG NIT. NIT. 891.701.124-6, conforme al poder otorgado.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al abogado JUAN MIGUEL PRADA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.947.690 y con la T.P. 350667 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: BASL

Amanda Maritza Mendoza Julio

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d04482d5028c92aefd64697d398c0c24d8fc8693039b474b1dd9c4896b0acd**

Documento generado en 12/01/2023 10:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00342-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JORGE VICENTE VIVIC VILORIA	CC. 19.561.366
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.	NIT. 800.240.882-00

Viene al despacho el presente asunto, ante el correo electrónico interpuesto el 02 de diciembre del presente año por la apoderada judicial de la parte demandada a través del cual peticiona que se realice la entrega de los títulos judiciales que se causaron o se causen, con posterioridad a la fecha en que se dictó sentencia y se declaró probada la excepción propuesta por dicha parte, ordenando revocar la orden de pago.

En este orden de ideas, de la revisión de la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario, se desprende, que a la fecha, a nombre del demandado BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA SA, se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales: 442100000920349, 442100000980073, 442100000980074, 442100000980075. 442100000980076 y 442100000980077.

Así las cosas, conforme a lo solicitado, esta agencia judicial dispondrá la entrega de los títulos judiciales número 442100000920349, 442100000980073, 442100000980074, 442100000980075. 442100000980076 y 442100000980077 al apoderado judicial de la parte demandada, atendiendo a la declaratoria de la excepción propuesta por dicho extremo procesal, y así mismo se autoriza la entrega de cualesquiera de los títulos que llegaren a constituirse con posterioridad a la emisión del presente proveído.

En ese orden de ideas, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar la entrega de los títulos judiciales número 442100000920349, 442100000980073, 442100000980074, 442100000980075, 442100000980076 y 442100000980077 a la apoderada judicial de la parte demandada, togada OLFA MARIA PÉREZ ORELLANO con cedula de ciudadanía 39.006.745, así como cualesquiera de los títulos que llegaren a constituirse con posterioridad al presente auto, atendiendo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00342-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JORGE VICENTE VIVIC VILORIA	CC. 19.561.366
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.	NIT. 800.240.882-00

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddc85deb49e809e0bd4d5818cfd30c01973e6256eb37c350692b9624c7649d5**
Documento generado en 12/01/2023 10:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00647-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOTRADRUM	NIT. 819004364-5
DEMANDADO	PAULINA BEATRIZ LLANES FERREIRA	CC. 57463836

OBJETO:

Procede este despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la demandada, señora PAULINA BEATRIZ LLANES FERREIRA, mediante apoderado judicial.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD

A su juicio, pese a estar su correo electrónico en el certificado de existencia y representación legal, fue enviada la guía para notificación personal a la diagonal 33 No.13-2 Barrio María Eugenia, en donde la entrega no pudo realizarse. Luego de ello, el extremo activo realizó reiteradas solicitudes de emplazamiento las cuales fueron negadas por esta agencia judicial, pues se ordenó la comunicación en la calle 28 No. 20 – 84, Barrio Nuevo Jardín, en donde tampoco se hizo efectiva. Por lo anterior, a través de auto del 6 de noviembre de 2021 se ordenó su emplazamiento y se indicó el trámite a seguirse para dichos efectos.

Luego, el extremo activo allegó las constancias de emplazamiento, no obstante, mediante proveído del 26 de febrero de 2020 se ordenó rehacer la publicación de conformidad a las directrices emitidas en el auto del 6 de noviembre de 2019. El demandante cumplió la carga y se surtió el emplazamiento en el periodito “El tiempo” el día 9 de mayo de 2021; sin embargo, no se efectuó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, razón por la cual, la actuación de enteramiento no se encuentra realizada en debida forma. En consonancia con lo anterior, solicitó declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, exclusive.

Se destaca que la interposición de la nulidad, se hizo con posterioridad al desarrollo de la audiencia inicial, el día 13 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

La nulidad es una consecuencia generada de los defectos procedimentales cometidos al interior de una litis. En ese sentido, el principal efecto generado es la invalidación de la actuación viciada, ello con la finalidad de garantizar la protección a los derechos fundamentales de las partes.

REFERENCIA	VERBAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00647-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOTRADRUM	NIT. 819004364-5
DEMANDADO	PAULINA BEATRIZ LLANES FERREIRA	CC. 57463836

Para ello, el legislador ha establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales a través de las cuales se configura la nulidad de lo actuado. Asimismo, en los artículos 134 al 138 ibídem, se dispone la oportunidad, forma y trámite para proponerlas. Frente a ello se dispuso:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahora, pasando a la forma que se debe realizar el emplazamiento, el legislador a través del artículo 108 del Estatuto Procesal Vigente, indica:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

(...).”

Puestas así las premisas, al descender al caso de marras se observa que COOTRADRUM promovió un proceso verbal en contra de la señora PAULINA BEATRIZ LLANEZ FERREIRA. En ese orden de ideas, luego de revisar las actuaciones surtidas por este despacho judicial se observa que mediante auto del 28 de enero de 2019 se dispuso la admisión de la demanda.

Posterior a ello, luego de arrimadas las constancias de notificación personal al domicilio de la demandada, se observa que la mensajería dejó la siguiente anotación “No reside/cambio de domicilio”; por lo anterior, el extremo activo solicitó el emplazamiento de la demandada.

REFERENCIA	VERBAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00647-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOTRADRUM	NIT. 819004364-5
DEMANDADO	PAULINA BEATRIZ LLANES FERREIRA	CC. 57463836

Así las cosas, a través de auto del 6 de noviembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de la señora Paulina Beatriz Llanes Ferreira y en consecuencia publicar el edicto emplazatorio en el diario “EL TIEMPO” o en la emisora radial RCN, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

Como consecuencia de ello, la sociedad demandante realizó la actuación, pero no siguió la instrucción dada en el proveído antes mencionado, por eso, a través de auto del 26 de febrero de 2020 se resolvió no aceptar los actos de notificación y se ordenó rehacer el trámite según los lineamientos ya establecidos.

Siguiendo con el curso de la litis, el demandante solicitó la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pero a través de proveído del 29 de abril de 2021 se negó el requerimiento, ello por cuanto luego de revisadas las constancias aportadas, esta célula judicial se percató de la ausencia del cumplimiento de la carga impuesta mediante auto del 6 de noviembre de 2019.

En ese orden de ideas, el 11 de mayo de 2021 se remitió el edicto emplazatorio realizado conforme a los lineamientos señalados en el auto en mención; luego entonces, lo correspondiente era efectuar la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, al revisar el aplicativo tyba, se observa que el emplazamiento y la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la señora Llanes Ferreira si se surtió. No obstante, aquel no se hizo en debida forma, tal como se observa a continuación:

TYBA

Ayuda EmplazadosInicioContacto

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

ProcesoCiudadanoPredio

Tipo Documento

CÉDULA DE CIUDADANIA

Primer Nombre

PAULINA

Primer Apellido

LLANES

Razón Social

Número de Identificación

57463836

Segundo Nombre

BEATRIZ

Segundo Apellido

FERREIRA

☐ No soy un robot


reCAPTCHA
Privacidad - Condiciones

Consultar

Limpiar

3

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
----------	----

REFERENCIA	VERBAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00647-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOTRADRUM	NIT. 819004364-5
DEMANDADO	PAULINA BEATRIZ LLANES FERREIRA	CC. 57463836

TYBA

Ayuda EmpleadosInicioContacto

Consulta de Empleados en la Rama Judicial.

¡Correcto!
Registros coincidentes

ProcesoCiudadanoPredio

Tipo DocumentoCEDULA DE CIUDADANIA

Primer NombrePAULINA

Primer ApellidoLLANES

Razón Social

Número de Identificación57463836

Segundo NombreBEATRIZ

Segundo ApellidoFERREIRA

No soy un robot

ConsultarLimpiar

Resultado de la Búsqueda.

47001405300520180064700VERBALES DE MENOR CUANTIAMAGDALENA

SANTA MARTA

JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 005 SANTA MARTA

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1

Cotejado lo anterior, es diáfano que hubo un error en la escritura del apellido de la demandada, pues el registro se realizó con “Llanez” siendo correcto “Llanes”. Esa información es verificada con la cédula de ciudadanía adjuntada por el apoderado de la encausada, en donde claramente se encuentra plasmado su apellido con “S” y no con “Z”, como equivocadamente se digitó.

En ese orden de ideas, a pesar de lo establecido en la normativa transcrita y luego de analizado el caso de marras, es diáfano que el emplazamiento surtido no se adecuó a la ritualidad procesal correspondiente.

Es menester precisar que de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 301 del Código General del Proceso, se entenderá por notificada a la demandada por conducta concluyente, “(...) el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.”

Como consecuencia de lo estudiado, la irregularidad acontecida configura la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. En ese orden, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto emanado el 6 de agosto de 2021 a través del cual se nombró curadora ad litem a la señora PAULINA BEATRIZ LLANES FERREIRA y se dispondrá tenerla notificada por conducta concluyente.

Conforme de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO al interior del proceso de resolución de contrato e indemnización de perjuicios promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO en contra de la señora PAULINA BEATRIZ LLANES FERREIRA, a partir del auto emanado el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), inclusive, a través del cual se nombró curadora ad litem a la señora PAULINA BEATRIZ LLANES FERREIRA.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la señora PAULINA BEATRIZ LLANES FERREIRA por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P., es decir, desde el 13 de mayo de esta anualidad. Con la salvedad de que los

REFERENCIA	VERBAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00647-00	
PARTES	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOTRADRUM	NIT. 819004364-5
DEMANDADO	PAULINA BEATRIZ LLANES FERREIRA	CC. 57463836

términos de ejecutoria y traslado, sólo empezarán a contar a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8b517947bd4dfb0ce31e636389f32c1be305ac5972b8d1dd00a0f7cf2eedf37e
Documento generado en 12/01/2023 10:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00273-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 891.701.124-
DEMANDADO	GABRIELA CADAVID DE CANTILLO	CC N° 36.533.111
	CLARA LILIANA CHACON DÍAZ	CC. N° 57.438.222

Pasa al despacho el proceso de la referencia para emitir pronunciamiento respecto a la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada GABRIELA CADAVID DE CANTILLO CC N° 36.533.111, de acuerdo con el auto que ordeno librar mandamiento de pago de fecha 1° de junio de 2017.

Pues bien, se advierte que el pasado 06 de julio de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad le comunicó a este juzgado, a través del correo electrónico institucional, que la medida de embargo ordenada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-38261 fue registrada, para lo cual aportan certificado de tradición del inmueble.

De tal suerte, se procederá entonces a decretar el secuestro del bien inmueble en referencia.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 080-38261 la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la demandada GABRIELA CADAVID DE CANTILLO CC N° 36.533.111, ubicado en el Barrio Gaira de esta ciudad.

SEGUNDO: Nombrar secuestre a: GLENIS LEONOR JIMENEZ BAROS. Comuníquesele por marconigrama.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro **comisionar** al Alcalde de la Localidad Tres esta ciudad, con facultades para reemplazar el secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00273-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 891.701.124-
DEMANDADO	GABRIELA CADAVID DE CANTILLO	CC N° 36.533.111
	CLARA LILIANA CHACON DIAZ	CC. N° 57.438.222

CUARTO: Proceda secretaría a **notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dd41368c78dc51ab19f2fe012228af14667f01df58bb49b7a0f5c74c14f7d2**

Documento generado en 12/01/2023 10:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>